

Universidad Internacional SEK Ecuador

Facultad de Derecho

Tesis para optar por la obtención del Título de:

MAGISTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

Tema:

APLICACIÓN DE LA TEORIA EGOLÓGICA A CASOS CONCRETOS

Realizado por:

DR. GIO RENATO DEL CASTILLO A

Tutor de tesis:

DR. GABRIEL GALAN

Fecha:

28 de julio de 2019

DECLARATORIA

El presente trabajo de investigación titulado:

Aplicación de la Teoría Ecológica a casos concretas

Realizado por:

DR. GIO RENATO DEL CASTILLO A

Como requisito para la obtención del título de:

MÁSTER EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACION ORAL

Ha sido dirigido por el profesor

Dr. Gabriel Galán

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor:

DR. Gio Renato del Castillo

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Dr. Gabriel Galán quien me extendió su mano amiga y desinteresada en la elaboración y dirección de esta tesis

Al Dr. Alberto Zamora y a la Dra. Angélica Porras por sus acertadas directrices

A todos los que creyeron en mi

DEDICATORIA

A mi madre y su apoyo.

RESUMEN

La obra de Carlos Cossío ha sido poco conocida en el Ecuador, a pesar de la importancia que tuvo como crítica a la Teoría Pura del Derecho, la polémica que generó en su momento, en las entrañas mismas del positivismo, sirvió como punto de partida para los avances en cuanto a la ontología del derecho que derivaron en una consideración del objeto de nuestra ciencia, más allá de la norma, para ubicarla en la conducta, que integra el contexto, los valores y los fines de una sociedad.

Este trabajo presenta un breve acercamiento a la teoría Ecológica de Carlos Cossío y busca evidenciar las tensiones que produce en el positivismo de Hans Kelsen, para luego identificar si, de alguna manera, los elementos ecológicos se han colocado y cómo en las decisiones judiciales.

Partimos de la hipótesis de que, aunque los jueces en nuestro país han hecho un sostenido esfuerzo por no alejarse de la interpretación literal de la norma, supuestamente con el objetivo de mantener las decisiones judiciales lejos de valores, prejuicios y creencias personales, en la práctica sus resoluciones al ser poco motivadas esconden sus verdaderos motivos y razones.

El trabajo desarrolla un primer capítulo orientado a esbozar la teoría ecológica y la teoría pura del derecho, el segundo capítulo en cambio realiza un pequeño estudio de cómo resuelven los jueces, obviamente, conforme a nuestra hipótesis, sin acudir a los elementos ecológicos de manera explícita.

Palabras clave: Ecológica, Iusfilosofía, Axiología.

ABSTRACT

The work of Carlos Cossío has been little known in Ecuador, despite the importance it had as criticism of the Pure Theory of Law, the controversy that generated at the time, in the very heart of positivism, served as a starting point for the advances in the ontology of law that resulted in a consideration of the object of our science, beyond the norm, to place it in behavior, which integrates the context, values and ends of a society.

This paper presents a brief approach to the Egological theory of Carlos Cossío and seeks to demonstrate the tensions that it produces in the positivism of Hans Kelsen, to then identify if, in some way, the egological elements have been placed and how in judicial decisions.

We start from the hypothesis that, although the judges in our country have made a sustained effort not to move away from the literal interpretation of the norm, supposedly with the aim of keeping judicial decisions away from personal values, prejudices and beliefs, in practice their resolutions being poorly motivated hide their true motives and reasons.

The work develops a first chapter oriented to outline the egological theory and the pure theory of law, the second chapter instead makes a small study of how judges solve, obviously, according to our hypothesis, without resorting to the egological elements explicitly .

Keywords: Egology, Iusphilosophy, Axiology.

Egology.- Egological theory can be applied in any discipline of legal knowledge.

Iusphilosophy.- This is the need to understand the doctrinal contents of laws with value knowledge.

Axiology.- It is about the straight proceeding of the lawyer in his generality.

Adapt to the process most indicated in the law.

ÍNDICE GENERAL

CARATULA	
DECLARATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT.....	V
ÍNDICE GENERAL	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	7
1.1. La Egología y la Teoría Pura del Derecho	7
1.2. La Egología aplicada. Algunos elementos exploratorios	18
CAPITULO II.....	24
2. Análisis de Resultados	24
2.1. Egología en el análisis de sentencias penales de la Corte Nacional de Justicia	
.	28
BIBLIOGRAFÍA	49
ANEXOS	54
ANEXO TÉCNICO	55
LISTADO DE TEMAS	56
MAPA CONCEPTUAL	57
LISTADO DE REFERENCIAS.	58
GLOSARIO	60
CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS.....	61

INTRODUCCIÓN

La teoría egológica es la única escuela jurídica de Latinoamérica y nace como escuela argentina en 1941 con su autor Carlos Cossio. Nos involucramos en este estudio por cuanto, la egología jurídica logró enriquecer el sistema contemporáneo de la filosofía jurídica. Cometido además bifronte, por un lado, fortalece todo el esqueleto de la ciencia del derecho como ciencia particular y por otro asume la continuidad filosófica de la fenomenología constitutiva o egológica, instalándose en el mundo como filosofía latinoamericana legítima en un diálogo abierto y fecundo con la filosofía general.

La sistemática jurídica novedosa que la egología inauguró comprende una ontología jurídica una lógica jurídica formal que rectifica en alguna parte a Hans Kelsen para poder asumirlo una lógica jurídica trascendental y una axiología jurídica. Se quiere investigar desde los lineamientos axiológicos valorativos de la egología su aplicación a las normas procesales penales ecuatorianas.

El juez según la egología tendría que realizar una suerte de ponderación de reglas y principios para subsumir el tipo penal al caso concreto. Un ejemplo sería si una persona empuja a alguien en broma y esta se cae de la vereda y muere sería un delito preterintencional en cambio si trataron de matarlo y esa persona sobrevive igual es intento de asesinato. Diferente a aplicar la ley sin ningún otro miramiento de carácter valorativo.

La pregunta general de la investigación sería. ¿Cómo se entiende el derecho a la luz de elementos de la teoría egológica jurídica? De hecho, el juez basado en la sana crítica aplica este principio, aunque desconoce que esto es egología.

Así las cosas y ya encajados en la entraña misma de los problemas postreros que plantea el derecho surge un interrogante dramático. Se trata de saber si el reconocimiento de lo mucho de irracional que hay en lo jurídico en que hemos desembocado nos conduce por la vía de la infección de los elementos racionales por los irracionales al anegamiento de la ciencia jurídica que se resolvería así en un arbitrario agrupamiento de cambiantes decisiones irracionales, de índole política las más de las veces y acerca de las cuales se haría imposible ninguna tentativa de pronóstico.

En este sentido, así como hemos señalado que los elementos irracionales bloquean permanentemente el juego de la razón en el conocimiento jurídico también cabe decir que la recíproca es exacta. La comprensión jurídica por más emocional, sentimental o irracional que sea por más que se encuentre teñida por la personalidad entera del intérprete no tiene otra vía para expresarse que ciertos esquemas conceptuales esto es racionales que le son dogmáticamente impuestos desde afuera ex ante a ese intérprete y de los cuales no puede prescindir.

Esta investigación se realiza para conseguir una reflexión esencial sobre el objeto de la ciencia del jurista para mostrar la ciencia eidética en la que toda ciencia empírica se fundamenta. Esta investigación se realiza porque se necesita saber hasta donde esta teoría es aplicable en todos los órdenes del derecho utilizaremos como ejemplo el derecho penal. Al responder a la pregunta porque le importa a la comunidad

de juristas esta investigación, diremos que es importante para tener una meta deontológica o caracteres de valoración axiológico-valorativos que le permitan al jurista y al juez en su caso llegar a las defensas y sentencias más justas no sólo basadas en el rigor de la ley sino tomando aspectos de cultura y conducta que influyen al ser humano y de esta manera no equivocarse en los fallos y conclusiones que se emitan perjudicando a un inocente o dejando de condenar con justicia al culpable.

Le importa a la sociedad ecuatoriana por cuanto la escuela egológica no ha sido estudiada en su profundidad ni impartida en la cátedra universitaria de pregrado o de postgrado, perdiéndose de esta manera de la oportunidad de darle una verdadera mayor dimensión al derecho y entender la recta razón en la defensa de las causas en las nuevas generaciones y la jurisprudencia.

En la posición polémica que adoptaron en relación a la egología muchos de los representantes de la corriente formalista tildan a la egología de políticamente peligrosa especialmente en su teoría de la interpretación y de la creación judicial del derecho.

El curso mismo del tiempo y el conocimiento progresivo de que la entre nosotros escandalosa doctrina de la creación judicial del derecho constituía moneda corriente entre los representantes más caracterizados del pensamiento jurídico universal especialmente del anglosajón fueron desarmando en esto a los críticos al punto que hoy estos aspectos no científicos pueden considerarse superados.

Hay que denunciar la ausencia de una creencia unívoca respecto de la naturaleza y la misión de la ciencia jurídica. La egología está actuando como centro irradiante de

una nueva creencia acerca de la ciencia jurídica y su proceso. Cossio está convencido de que la ciencia jurídica es posible nuevamente de verdad a partir de otra perspectiva sobre la realidad jurídica. La egológica. en el proceso. Del problema planteado a la ciencia del derecho y de la solución egológica, se puede llegar a la comprensión central de la filosofía egológica ya como filosofía ya como ciencia estricta. La concepción egológica representa un nuevo giro en la investigación que nos lleva a la esencia del derecho determinada en la crítica jurídica, sin que conceptúe la significación normativa de la conducta humana en interferencia intersubjetiva como una entidad vacía.

- Los objetivos que se plantea la presente investigación Identificar que elementos de la teoría egológica se pueden utilizar en la decisión judicial . Además nos hemos planteado varios objetivos específicos: Encontrar la relación entre la Egología y el derecho positivo.
- Encontrar la relación entre la Egología y decisión judicial para lo que se utilizará el estudio de casos del derecho penal.

Encontrar la axiología en la aplicación de la conducta de las partes en el futuro de la egología jurídica. Para el estudio propuesto hemos partido de la propia teoría egológica, recordemos que su tesis principal es que el objeto de la ciencia jurídica no son las normas sino la conducta. La tarea que Carlos Cossioha asumido y realizado en gran parte es a la vez muy grande y muy sencilla. Ha consistido en tratar de poner la meditación filosófica sobre el derecho a la altitud de la filosofía de nuestro tiempo.

Ello suponía es claro una valoración crítica del pensamiento actual que estableciera por donde pasan sus coordenadas definitorias. Estas precisamente derivan del pensamiento fenomenológico, filosofía de los valores y la cultura,

Estas son perspectivas teóricas que efectivamente van a ser usadas en este trabajo, por cuanto este es el momento en que Cossio pone a contribución a la fenomenología a la filosofía de la cultura y al existencialismo que lo llevan a esa conclusión tan sencilla y a la vez tan revolucionaria de que el derecho como objeto es conducta en interferencia intersubjetiva. No ya la conducta reducida a un puro ser que puede ser patrimonio de otras ciencias sino la conducta en su libertad.

Para avanzar en su indagación superando los objetivos relativistas escépticos e irracionistas, acude en este punto a la moderna metafísica existencial que le ofrece el ansiado campo de experiencia que no se encuentra en la experiencia.

La existencia humana que Cossio suele llamar vida humana plenaria que distinguiría de la mera vida biológica.

Metodológicamente hablando tratamos de responder a las siguientes preguntas:

¿Cómo voy a investigar? ¿Cómo voy a desarrollar este trabajo de investigación?

Es documental por cuanto nos basaremos en documentos obras de texto, revistas investigativas, sentencias, gacetas judiciales y registros oficiales, así como leyes y documentos electrónicos en los que desarrollo la parte empírica de mi investigación en concordancia con lo procesal.

Es un estudio basado en variables en cuanto a la posible aplicación egológica en todas las materias y es un estudio de casos en cuanto a la aplicación a casos procesales penales en la práctica.

Es una investigación cualitativa por cuanto hace hincapié en la calidad de la información técnica más que en la cantidad de esta sin embargo también hay cantidad de autores y bibliografías con un muy nutrido espectro de doctrina iusfilosófica jurídica.

Por cuanto será un estudio de casos y comparado, porque constantemente se está cotejando la información entre diversas tendencias del derecho debidamente fundamentadas. Los casos son los planteados en el problema, bibliografía y fuentes.

En cuanto a instrumentos, técnicas de recolección, análisis de datos y fuentes tenemos que voy a recoger doctrina de mi biblioteca personal sobre Egología adquirida en más de 15 años de ejercicio profesional, y textos investigados en bibliotecas para lo cual cuento con más de 30 temas bibliográficos y casos. Pensamos recoger casos prácticos de sentencias bajadas en biblioteca de instrumentos y libros virtuales así como doctrina principalmente de la obra de la editorial bonaerense Depalma. Radiografía de la teoría egológica del Derecho con una introducción a la fenomenología egológica por Daniel E. Herrendorf del autor argentino Carlos Cossio.

Los procesos son los más recientes que sea posible de salas penales de la Corte Nacional de Justicia de tipo casación. Se adapta al tiempo más reciente al espacio en la legislación del Ecuador y en Quito y el tema es la aplicación de la teoría egológica jurídica al proceso penal ecuatoriano.

CAPÍTULO I

La crítica de la Egología a la Teoría Pura del Derecho y sus aplicaciones concretas

1.1. La Egología y la Teoría Pura del Derecho

Todos los juristas, alguna vez en su vida, han escuchado o estudiado la famosa disputa entre Kelsen y Cossío en relación a la Teoría Pura del Derecho. Tal acontecimiento se produjo a propósito de la gira que hizo el profesor austríaco por Latinoamérica, en 1949, con el fin de difundir su teoría y discutir con algunos de sus más destacados discípulos, a este lado del océano, entre ellos el argentino Carlos Cossío, sobre las críticas a la teoría kelseniana desde la llamada teoría egológica de Cossío, que empezaban a tener eco en el ámbito académico de sudamérica (Sarlo, 2010: 401).

El resultado de dicho encuentro a más de los distanciamientos personales evidenció a decir de Sarlo (2010) que la “supuesta amalgama entre egología y teoría pura había sido un terrible malentendido, porque no había conexión posible entre una y otra” (403). Desde Sudamérica, con mucho entusiasmo se pensó que la egología era una evolución de la teoría pura, conservando sus principios fundamentales. Pero el propio Kelsen desautorizó a su discípulo y las discusiones que se originaron en esa visita mostraron la incompatibilidad epistemológica entre teoría pura y egología.

Para poder abordar el objeto de nuestra investigación, la aplicación práctica de la egología, es necesario en primer lugar revisar cuáles fueron los aportes más importantes de la teoría pura que fueron cuestionados por la egología.

Aunque como lo sostiene Jorge Witker (1997) el positivismo resulta muy difícil de caracterizar, pues se encuentran integradas en esta concepción prácticamente todas las teorías del derecho que no son iusnaturalistas (140). Sin embargo, podríamos decir que resulta indispensable hacer el repaso de las principales aportaciones de Kelsen al positivismo, por ser su principal exponente, pero además por ser relevante para la crítica que posteriormente se hará desde la teoría egológica, la misma que utilizaremos nosotros como base teórica de esta tesis.

Debemos recordar que la cuestión de la seguridad es y ha sido muy relevante en el mundo jurídico por ello, el debate entre la legalidad (certeza) y la justicia (valor) tiene importancia siempre en el derecho; pues resulta claro que al ser la justicia una cuestión de valores, pueden convivir respecto de ella muchas concepciones y hacer interminable la discusión de su contenido. Precisamente por esto, la ciencia jurídica ha insistido en reconocer la diferencia entre lo jurídico y lo justo. En este marco se inscribe el gran aporte de Hans Kelsen con la teoría Pura del Derecho (Pisi, 1989: 49-50). Desde esta perspectiva los problemas ético-jurídicos se resuelven a partir del consenso de aquello que es lícito o no y no con leyes universales como el resto de la ciencia. En este marco se encuadra el aporte de Kelsen a la teoría del Derecho. Según Pisi: “la teoría del Derecho se encamina en busca de un nivel de mayor certeza al subordinar las valoraciones contenidas en las normas de Derecho positivo a un aparato lógico formal” (Pisi, 1989: 50).

1.1.1. Hans Kelsen y la Teoría Pura del Derecho

En 1934 Hans Kelsen publica la primera versión de su libro *Teoría Pura del Derecho*, es necesario señalar que posiblemente debido a la influencia del Positivismo Lógico como principal teoría epistemológica en esos momentos, el carácter de la obra de Kelsen tiene una forma lógica y metodológica y se aparta de las formas empíricas.

En esta línea de pensamiento, el primer asunto a abordar es el de la pretendida “pureza” del derecho, que consiste en “buscar solamente un conocimiento orientado hacia el derecho, es decir, liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos extraños” (Witker, 1997: 141), como la psicología, la moral, la política, entre otros. Con este fin, Kelsen establece como principio ordenador del conocimiento en el derecho a la imputación a diferencia de la causalidad que sería propia de otras ciencias. Este principio se utilizaría, según el positivismo kelseniano en “la descripción de un orden normativo de la interacción humana, es decir, (...) en la descripción del deber ser” (Witker, 1997:142). Y consistiría en la declaración que hace el derecho, de que en determinadas circunstancias o condiciones se debe producir una consecuencia. Es decir, un supuesto de hecho da origen a una consecuencia normativa. Así se configura la centralidad de la norma jurídica como objeto del derecho, puesto que el significado, para Kelsen el derecho aparece, desde el punto de vista estático, “como un sistema de normas que regulan la conducta recíproca de los hombres”; desde un punto de vista particular, “las normas jurídicas se aplican a los individuos, que ellas los obligan o los autorizan a hacer ciertos actos” (Kelsen, 1960:31).

El principio de imputación en el pensamiento de Kelsen forma parte de todo su andamiaje lógico que a su vez da sustento a su teoría pura del derecho. La imputación a

diferencia de la causalidad es de carácter normativo, es decir, si se da una conducta a), no es que ella produce un efecto b) (como sería si estuviéramos bajo el principio de causalidad), sino que si se da una conducta a), la consecuencia debe ser b). Como se puede apreciar, ese deber ser constituye una norma moral, religiosa o jurídica. En la narrativa de Kelsen estamos frente a las normas jurídicas.

Resumiendo, las dos “purificaciones” que hace Kelsen al Derecho se refieren, la una a la desvinculación del Derecho de las ciencias causativas como la sociología y la psicología, y la otra, a la desvinculación del derecho del aspecto valorativo, de los ideales de justicia, que se mueven a la política, la ética y la filosofía.

1.1.2. La Egoología de Carlos Cossío

Para abordar este debate es necesario empezar esbozando cual es el contexto en el que Carlos Cossío elabora su tesis egológica. Su desempeño académico fue apenas de unas décadas en las Universidades de Argentina, desde mediados de los años 30 hasta finales de los 50 del siglo anterior, fueron suficientes para el desarrollo de la que quizás fue la única teoría de Filosofía del Derecho, nacida en Latinoamérica. Por esas épocas, la iusfilosofía del continente se debatía entre la aceptación acrítica de un positivismo crudo, algunos rasgos de iusnaturalismo y nada más. En ese contexto irrumpe Cossío con una propuesta no solo innovadora, sino cuestionadora de las tendencias imperantes, lo que generó, además de su fuerte personalidad largas disputas y enconos (Cracogna, 2000: 1)

La obra principal de Cossío: *La Teoría Egoológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad*, fue publicada en 1944, en ella postula las bases principales de su aporte filosófico, integra en su teoría varias dimensiones en las que debe ser

considerado el derecho: Ontología jurídica, Lógica jurídica formal, Lógica jurídica trascendental y Axiología Jurídica pura (Pisi, 1989: p. 53).

Partiendo de la indagación ontológica del in del ser del derecho (ontología) y, al ser la norma el logos del pensar jurídico, requiere de una lógica específica, la formal; pero además como el pensamiento es a su vez objeto de estudio de la gnoseología, a través de la comprensión, cabe una lógica jurídica trascendental, y por último, como el derecho también es experiencia jurídica, es de conducta, es importante el análisis axiológico de dicha conducta (Pisi, 1989:53).

Para Pisi, la teoría egológica

“Trata de analizar el derecho como una singular experiencia; el Derecho es un objeto cultural cuyo conocimiento requiere una *intuición* (al modo husserliano), una *comprensión* y un *pensamiento normativo*. Se opera entonces en la teorización jurídica un cambio profundo; la norma jurídica deja de estar en el centro de las preocupaciones jurídicas como objeto lógico, cuyo conocimiento es susceptible de un procedimiento racional y, en su lugar, se instala la experiencia concreta del Derecho en toda su complejidad gnoseológica-existencial-valorativa”

La tesis egológica fundamental se centra en el objeto de la ciencia jurídica que ya no son las normas como en la teoría pura del derecho, sino la conducta. La tarea que que Carlos Cossío asumió y realizó consistió en tratar de poner la meditación filosófica sobre el derecho a la altitud de la filosofía de nuestro tiempo. El objeto del derecho deviene más complejo, integra ontología, axiología, hermenéutica y la ya conocida

lógica. Ello suponía, es claro, una valoración crítica del pensamiento actual que estableciera porque además permite llevar al centro del debate .la conducta.

A juicio de Cossio, las más altas cumbres del pensamiento contemporáneo están representadas por la fenomenología por la filosofía de los valores y de la cultura y por la metafísica existencial corrientes todas ellas que se destacan sobre el telón de fondo siempre actual del kantismo. Esto es claramente perceptible en su obra, se puede verificar una clara influencia de Kant por un lado y, por otro de la metafísica existencial de Husserl, Heidegger y otros.

A la luz de estas egregias orientaciones, Cossio revisó la genial contribución que representaba *la Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen, llegando a la conclusión que dicha teoría, cualquiera fuera la idea que de ella tuviera su autor, no era nada más, pero tampoco nada menos que lógica jurídica, la lógica imputativa con la que se piensa el Derecho. Con esto y sobre la base Kantiana de que las categorías, en este caso la imputación por oposición a la causalidad, son constitutivas de los objetos, surgía la necesidad de analizar con rigor filosófico cual era el objeto que se constituía gracias a la conceptualización normativa, así el objeto del derecho para Kelsen sería la norma y para Cossio la conducta.

Desde el momento en que Cossio ingresa la filosofía a la explicación del derecho lo llevan a esa conclusión tan sencilla y a la vez tan revolucionaria de que el derecho como objeto es conducta en interferencia intersubjetiva, no ya la conducta reducida a un puro ser que puede ser patrimonio de otras ciencias, sino la conducta en su libertad (Aftalión, 1984: 49). La profundidad de estas afirmaciones merece algunas aclaraciones,

para Cossio no es cualquier conducta sino solo aquélla lograda en libertad, pues si el ser humano fuera constreñido a realizar algo no podría imputársele la consecuencia de sus actos.

La reducción que hace la Teoría Pura del derecho a mera lógica jurídica, y la afirmación rotunda de que el derecho es conducta, contribuciones de Kelsen y Cossío, respectivamente constituyen hechos decisivos para la historia del pensamiento jurídico. En efecto significan que la ciencia del Derecho de la que Kelsen había mostrado cual era el *organon* de que se valía sabe una naturaleza ontológica del objeto de sus estudios: conducta intersubjetiva.

Las consecuencias de todo orden que para la ciencia y la filosofía del derecho trae este revolucionario descubrimiento con el que la escuela argentina, al conferir su verdadero lugar a la norma y a la conducta, revalorizan la esencial investigación de Del Vecchio acerca de la distinción entre derecho y moral, quien afirmaba la moral es autónoma el derecho heterónimo. La moral coercitiva la norma coactiva. La moral es unilateral el derecho bilateral, la moral sanción trascendental el derecho sanción material, la moral fuente en la persona el derecho fuente en la voluntad ajena, la moral contenido más extenso, el derecho contenido menos extenso, la moral va a la interioridad del individuo el derecho a la exterioridad, etc (Del Veccio, 1980: 9,320). Es decir, aunque Cossio reconoce que la conducta está influenciada por cuestiones morales ambas esferas, moral y derecho son diferentes.

Debemos entretanto afirmarnos en nuestra convicción de que el objeto de la ciencia jurídica es la conducta humana es decir un objeto de los que hemos clasificado como cultural.

Puestos de este modo frente a un objeto del que podamos predicar su licitud o ilicitud, su justicia o injusticia. Es indudable que como ya lo hemos dicho no se puede pedir a los juristas que sean siempre capaces de demostrar deductivamente y probar su tesis por (a+b) pero, a este respecto, corresponde recordar que ya Aristóteles señaló en la *Ética a Nicómano* que es propio de la sabiduría esperar en cada esfera sólo el grado de exactitud que la naturaleza del objeto permite (Aristóteles, 1980: 12). En ese sentido, un objeto reducido a las normas supone un grado de exactitud muy precario si lo comparamos con un objeto de carácter cultural como el que señala Cossío.

La axiología jurídica egológica destaca en primer lugar que el derecho no implica referencia a un valor exclusivo, cuál sería el valor justicia, sino a un grupo de valores, los valores de conducta por oposición a los valores de cosas y entre estos a aquellos que presentan la nota de la alteridad de la intersubjetividad propia del Derecho. Estos valores son orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia los que ofrecen la peculiaridad de que no se encuentran meramente yuxtapuestos sino formando un plexo de valores en el que la justicia ocupa el centro determinando la armonía y equilibrio de los demás. De este modo la axiología egológica concilia la idea platónica de la justicia como virtud totalizadora y armonizan con la idea aristotélica de la alteridad como nota específica de la justicia particular. (Cossio 1987 pag 68)

Sólo que en la tradición occidental esta compaginación se buscó concibiendo a la justicia particular de Aristóteles como una virtud más del sistema ético, es decir subordinando la alteridad aristotélica a la concepción platónica de la justicia como virtud.

Ello implicaba subsumir el derecho en la moral y divorciar la filosofía del derecho de la ciencia jurídica positiva. Por ejemplo, hablar de los problemas de la justicia en términos morales de caridad o templanza, no puede sino llevar los planteos a la vaguedad al sacarlos del plano ontológico al que pertenecen, plano en que sólo pueden entrar a cuenta valores bilaterales como los de orden, seguridad etc.

Según la egología, la integración entre platonismo y aristotelismo debe hacerse a la inversa de lo que ha sido usual, incorporando el concepto platónico de la justicia, no en cuanto a virtud, sino como relación armonizadora o totalizadora a la concepción aristotélica de la justicia particular concebida como principio social en que destaca la alteridad.

En esta forma, las disquisiciones de los juristas acerca de la justicia se alejan del mar brumoso de los discursos de tono moral en que navegaban hasta el siglo XIX, y se consuma con Savigny, la ontologización del derecho positivo, pues su método histórico explora el ser del derecho en el espíritu del pueblo a través de sus costumbres y tradiciones y no en sus valores morales. Pero no por ello se incurre en el error del positivismo del S.XIX en cuanto a expulsar del campo de sus estudios las valoraciones morales, y por tanto a expulsar, por arrastre, las valoraciones jurídicas.

La teoría egológica ha puesto de relieve que siendo la valoración jurídica un ingrediente esencial de experiencia jurídica, el jurista tiene competencia para tratar sin salir por ello del campo rigurosamente científico de las valoraciones del Derecho. .Aquí conviene advertir que la egología destaca que el tema de la justicia no se agota en la consideración de las valoraciones histórico positivas, sino que plantea además el de la verdadera justicia tema que tiene rango metafísico.

Para avanzar en su indagación, Cossio superando los objetivos relativistas escépticos e irracionistas, acude en este punto a la moderna metafísica existencial que le ofrece el ansiado campo de experiencia que no se encuentra en la ciencia jurídica hasta ese entonces. La existencia humana que Cossio suele llamar vida humana plenaria que distinguiría de la mera vida biológica.

Con la debida utilización de las concepciones de la filosofía existencial, la Egología llega en este tema de la verdadera justicia, a la que caracteriza de tal forma que en parte la conecta y en parte la separa de la tradición. Según Aftalión (1984 pag 855) los elementos que a continuación se esbozan serían los que desde la filosofía existencia conforman la justicia.

1. Dado que la existencia humana es siempre coexistencia que el individuo puro y la sociedad pura son abstracciones inexistentes, debe sostenerse que toda justicia es social.

2. La fenomenología existencial viene también a desvanecer el escepticismo de los irracionales ya que si la característica del hombre es la de ser ontológico Heidegger es decir, que el hombre es un ente que se caracteriza por comprender el ser resulta de

aquí. Que se confirma la vieja definición de que el hombre es un animal racional. Solo que para ser exactos habrá que advertir que si bien el hombre es racional no se identifica totalmente con la razón, pues el hombre es eso, pero no sólo eso: también hay en el ingrediente irracional.

3. La vida humana plenaria tiene en la libertad fenomenalizada su componente material. Por eso la Egología destaca que la libertad no es un valor según se suele afirmar, es mucho más que todo eso, es el fundamento de existencia de todo valor, es la fuente eterna de la que todo valor emana. Esta libertad bueno es advertirlo, no necesitamos postularla como Kant, para que sea inteligible un sistema ético cualquiera, sino que se nos da inmediatamente a la intuición con la plena evidencia del dato existencial primario y fundamental.

4. La libertad existencia no es anónima sino que se da bajo la forma de la ipseidad y aquí tocamos el fundamento existencial de la maravillosa intuición kantiana del hombre como fin en sí. Decir vida humana, decir libertad y decir personalidad, es pues existencialmente lo mismo.

Porque una de dos o tal metafísica no tenía contacto alguno con la experiencia y entonces se descalificaba como ciencia ya que aparecía como el uso ilegítimo de la razón puramente especulativa o la tal metafísica mostraba un hecho en la experiencia que le sirviese de fundamento y entonces quedaba invalidada como metafísica y subordinada a las formas puras del conocimiento.

Pero las condiciones requeridas por Kant han sido cumplidas por la actual filosofía de la existencia ya que esta sostiene que la vida humana plenaria la vida del

hombre mismo es un hecho indudable de experiencia que no está, Sin embargo, en ella, por el contrario, toda experiencia supone ese hecho.

En la vida humana la filosofía existencial ha señalado, pues, la realidad en que se dan todas las otras realidades, la realidad radical fundamento y origen de toda experiencia.

Se puede decir que la Egología imprime a ese escenario público la particularidad de la formación intrínseca para adaptar sus decisiones a su recta formación individual.

Para lo cual formaremos la moral y ética del jurista conscientes de que una cosa es el derecho y otra la moral, sin embargo, la formación de la recta conciencia del operador de justicia nos lleva a tener un proceder ajustado a la recta razón; De como lograremos este cometido trata esta tesis.

1.2. *La Egología aplicada. Algunos elementos exploratorios*

La teoría egológica jurídica es la única escuela jurídica de Latinoamérica y nace como escuela argentina en 1941 con su autor Carlos Cossio. Su primera obra en 1943 la *Teoría Egológica del Derecho*, inicio el camino de crítica a la *Teoría Pura del Derecho* por cuanto la Egología jurídica obtuvo dos logros elementales más allá de su cometido, enriquece como ningún otro sistema contemporáneo el pensamiento filosófico y el pensamiento jurídico..

Cometido además bifronte, por un lado fortalece todo el esqueleto de la ciencia del derecho como ciencia particular y por otro asume la continuidad filosófica de la

fenomenología constitutiva o egológica instalándose en el mundo como filosofía latinoamericana legítima en un diálogo abierto y fecundo con la filosofía general.

La sistemática jurídica novedosa que la egología inauguró comprende una ontología jurídica una lógica jurídica formal que rectifica en alguna parte a Hans Kelsen para poder asumirlo, una lógica jurídica trascendental y una axiología jurídica.

Con estos elementos queremos conocer cuál es la aplicabilidad o aplicación que se ha hecho de la egología en los espacios procesales. A simple vista parecería ser que no tiene ninguna relación ya que se desenvuelven en niveles diferentes, la una –la egología- a nivel filosófico, y la otra, el sistema procesal a nivel real, muy al margen de la metafísica.

Sin embargo, esa separación “irreconciliable” no es tal, pues la crítica de la egología a la teoría pura del derecho justamente se inserta en el desapego que tiene esta última de la realidad y su ubicación en una absoluta abstracción del derecho. En cambio la egología, justamente por partir de la filosofía existencial, ubica al derecho como una conducta, como un fenómeno cultural, es decir fuertemente arraigado en la realidad.

En este marco nos hemos propuesto investigar a través de una aproximación descriptiva, con el fin de identificar en la aplicación del derecho si se recurre a alguno o algunos de los elementos que la egología señala como parte del derecho. A manera de ejemplo hemos utilizado el derecho procesal penal.

Al respecto debemos aclarar que no pretendemos sino hacer una descripción de cómo los operadores de justicia aplican el derecho, y hemos escogido el campo penal, no intentamos cuestionar –en el ámbito teórico- el positivismo en el derecho penal, ese no es nuestro cometido.

Para desarrollar nuestra investigación empírica hemos acudido tanto a la investigación documental, a través de la revisión de textos, revistas investigativas, sentencias recientes, así como leyes y documentos electrónicos. 1.

Hemos escogido como tipo de investigación el estudio de casos, se han tomado 10 sentencias de la Corte Nacional de Justicia por ser el más alto tribunal del país, repartidas de la siguiente manera: 3 del año 2018, 2 del año 2016, 1 del año 2015, 2 del año 2014, y, 2 de 2013. De ellas se han escogido tres con el criterio de saturación, es decir, hasta que los resultados se repitieron.

En cuanto a las variables, se han tomado en cuenta dos, la decisión de los jueces (Corte Nacional) en materia penal, variable dependiente y elementos de la teoría egológica utilizada por los jueces, variable independiente.

Se acudió también a encuestas, pero éstas dan cuenta de elementos generales relativos a la apreciación del sistema de justicia en la ciudadanía, no aportan datos directos a nuestro objeto de estudio.

Es la tesis comúnmente aceptada que el juez decide con independencia, de su ideología, intereses, concepciones morales y religiosas, es decir, parece que por los

menos desde un punto de vista normativo, se acepta que rigen las características de la teoría pura del derecho, o tal vez sin tanta pretensión del positivismo clásico.

En realidad, tal independencia se configura como uno de los bienes más importantes del que son titulares todos los profesionales que se dedican a la justicia. Por ello tienen inexcusablemente el derecho – deber de salvaguardarlo. La importancia de esta exigencia se incrementa aún más si cabe en el caso del Juez. Se trata de un principio absolutamente cardinal en la actividad judicial.

Hasta el punto de que un juez que no actúa con independencia contradice el sentido más profundo de su profesión. Esta independencia tiene tanta trascendencia ética que puede ser considerada como una de las claves de bóveda de cualquier Estado de derecho. La importancia de este principio en el ámbito judicial ha determinado su amplio reconocimiento legal y constitucional. El principio de independencia judicial incluye fundamentalmente dos dimensiones:

- a) La referente a la organización del propio Estado que cuenta así con un poder judicial independiente.
- b) La relativa al estatuto personal de cada Juez. Ello remite a la necesaria independencia individual del mismo.

Es en esta segunda dimensión, la del estatuto personal del juez, que cabe el estudio de la egología. La pregunta inmediata, para la revisión empírica, es ¿en qué parámetros enfoca el juez su comportamiento o su dilucidación, en cualquier caso? Si no lo hace en su ideología, religión o moral. Sería necesario un enfoque ético que parta del derecho mismo y desemboque en el mismo derecho más allá de ideas de otra índole.

La Egología con su plexo de valores sería una alternativa elocuente a tener muy en cuenta. Pues sin descartar la conexión del derecho con los valores, se refiere a un conjunto de ellos como propios o “buenos” para el derecho, que serían aceptados por todos, regirían las decisiones de los jueces y convertirían su comportamiento en ético.

De igual manera para todos los operadores de justicia que no quieran basarse en ningún otro parámetro ajeno al derecho, la egología proporcionaría luces atinentes. De acuerdo a la situación que desempeñen en el amplio espectro del ámbito procesal.

Enseguida advertidos de que es aquello que el jurista conoce y de cómo lo conoce cabe investigar cuando lo conoce y que conoce a partir de la lógica jurídica trascendental. Investigación que conduce a que toda conducta humana por el sólo hecho de ser se desarrolla valorando, su existencia es un ser estimativo, si es elige si elige prefiere y para preferir valora. Era imprescindible entonces una teoría de valoración, la axiología jurídica. Es esta la nueva sistemática que hizo dar un giro fundamental al modo de filosofar sobre el derecho. Esta investigación se realiza porque se necesita saber hasta donde esta teoría es aplicable en todos los órdenes del derecho y específicamente en el campo procesal penal.

Así las cosas y ya encajados en la entraña misma de los problemas postreros que plantea el derecho surge un interrogante dramático.

Se trata de saber si el reconocimiento de lo mucho de irracional que hay en lo jurídico en que hemos desembocado nos conduce por la vía de la infección de los elementos racionales por los irracionales al anegamiento de la ciencia jurídica que se

resolvería así en un arbitrario agrupamiento de cambiantes decisiones irracionales de índole política las más de las veces y acerca de las cuales se haría imposible ninguna tentativa de pronóstico.

Corresponde dar por reproducido en este lugar todo cuanto hemos dicho en varias oportunidades acerca del peculiar carácter conceptual de la comprensión jurídica y acerca del carácter estructurado del voluntarismo que postulamos.

De lo general a lo particular analizamos criterios o elementos de delimitación del problema de investigación como son procesos penales juzgados con el COIP. En los últimos años posterior al 2014.

Quedándose con los más recientes resueltos a la luz del COIP. Por la corte nacional de justicia en casación.

CAPITULO II

2. Análisis de Resultados

En este capítulo revisaremos las sentencias escogidas para estudiar en ellas si el juez ha utilizado criterios egológicos en sus sentencias. Hemos escogido sentencias de la Corte Nacional de Justicia, es decir de casación, de los últimos años, solo hemos acudido a tres sentencias por considerar que son representativas de la forma como resuelven los jueces.

El análisis de la experiencia no se ha realizado nunca y debe hacerse sin hipocresía. No se puede que se haya verificado así hasta ahora, experiencia carcelaria. Si queremos ser sinceros no podemos cerrar los ojos sobre la contrapartida de aquella segregación de los deshonestos respecto de los honestos, de los malos respecto de los buenos, en que consiste la encarcelación excluida por las razones ya señaladas, la soledad en lenguaje técnico la segregación celular se saca el deshonesto de la compañía de los honestos, para ponerlo en compañía de los deshonestos.

El peligro del contagio especialmente cuanto a los jóvenes, no puede disimularse. Nadie ha subido nunca tan alto que no pueda elevarse todavía, ni ha caído tan bajo de no poderse precipitar aún más.

Este es un peligro imaginario la experiencia de ello es tan segura como amarga.

Todo lo que se ha dicho hasta ahora ha aclarado si el castigo se resuelve en un iter que por la gravedad del cometido que el castigo se propone, asume la marcha lenta y pesada del proceso.

Resulta de ello una inevitable implicancia del proceso en el castigo y del castigo en el proceso.

Probablemente ya se enunció esta verdad con una fórmula excesiva al hablar en un primer momento de identidad del proceso y de la pena, tal exigencia explica las autorizadas resistencias que esta fórmula ha encontrado.

No todos los actos que componen el proceso están ligados los unos con los otros en el procedimiento pueden existir, por eso en el procedimiento actos recíprocamente dependientes o independientes; por ejemplo, la citación del acusado es un *prius* de su condena; pero el examen de un testigo no es en absoluto el *prius* del examen de otro testigo. En rigor el procedimiento en ciertos puntos se parte en varias ramas como ocurre a veces con un río y las ramas se unen después en un cierto trayecto en el mismo alveo, cada una de las ramas está vinculada así al curso precedente como al curso sucesivo del río, pero las ramas no están vinculadas entre sí.

El procedimiento es un camino que se desarrolla no sólo paso a paso sino además en ciertos puntos por varios caminos que en algún momento se separan el uno del otro y después vuelven a unirse y quien procede no es sólo un hombre sino varios.

De ahí la necesidad de una vinculación entre un acto y otro y entre un hombre y otro de manera que todos converjan hacia la meta común.

El estudio de los poderes y de los deberes que constituye el tema fundamental de la estática jurídica esta hoy lo suficientemente avanzado, aunque no completado también en el campo del proceso.

Superado hoy en día o casi superado el concepto de que el proceso mismo sea una relación jurídica se reconoce que el mismo va envuelto en una serie de relaciones jurídicas o sea de poderes y deberes de los jueces de las partes y de los terceros cuyo análisis se ha comenzado a hacer por los cultivadores de la ciencia procesal civil con resultados que considero útiles también para el conocimiento del proceso penal.

Este concepto de criminalidad utilizado igualmente por la ley determinante básico del procesamiento no se refiere solamente a la existencia de un hecho criminal (típico penal) sino que en su contenido complejo lo presume y vincula con la autoría, entendiendo autoría en el aspecto trivalente en que es exigible la responsabilidad penal.

Afirmar que existen indicios racionales de criminalidad es tanto como decir que existen indicios racionales de que se ha cometido un delito y de que una determinada persona ha llevado a cabo actos causales o cooperantes en su ejecución.

La aparente sencillez de estos conceptos no es obstáculo para que se presenten ocasiones en que aparezca la nota de criminalidad y no obstante la responsabilidad penal pueda no existir a pesar de la autoría o realización de los actos causales o cooperantes por la existencia concurrente en el agente o en la realización del hecho de circunstancias que enerven o anulen la responsabilidad penal.

Supuestos de inculpabilidad, inimputabilidad o inimpunibilidad que nuestro código penal reconoce bajo el nombre común de eximentes o circunstancias que eximen de la responsabilidad penal.

El beneficio de pobreza precisa una declaración judicial específica para cada proceso que puede solicitarse por el interesado en cualquier momento del periodo instructorio o del proceso, en instancia o recurso del juez o tribunal que estuviere conociendo juez de instrucción sala de audiencia o sala de la corte nacional.

En los procedimientos de urgencia hay que distinguir los recursos contra sentencias finales casación contra las dictadas en procedimientos de urgencia normal que no ofrece particularidades y apelación contra las del procedimiento de urgencia abreviado.

Los intervinientes o las partes de los procedimientos de urgencia han de presentar al estilo civilista tantas copias literales cuantos sean los otros intervinientes o partes bajo pena de ser libradas a su costa por el secretario.

Los autos pueden ser divididos en diversas piezas separadas cuando existan delitos conexos y sea posible independizarlos.

La sentencia no es distinta de la ordinaria en su forma notificaciones o recursos, pero al tratar de ella la ley confirma la competencia del tribunal respecto a los delitos o faltas que hayan sido objeto de las calificaciones y establece con detalle las declaraciones concretas que debe recoger atendiendo a su dispar contenido.

2.1. Egología en el análisis de sentencias penales de la Corte Nacional de Justicia .

2.1.1. Ira Sentencia:

Datos generales:

Corte Nacional de Justicia.

Sala especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito.

Juicio Penal No. 17282-2016-05171-EFM.

Resolución No. 1771-2018-SSPPMPPT.

Ofendido. Estado ecuatoriano.

Recurso. Casación.

Delito. Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Antecedentes.

Los hechos que dieron inicio a esta causa son los siguientes:

El 25 de septiembre del 2016 a las 16h00 se efectuó el operativo Pifo E-35 en el sector redondel de palugo en el cual se detuvo la marcha del vehículo marca Chevrolet modelo vitara de placas ABC 3722 por actuar en forma sospechosa luego de registrar el vehículo en mención se encontró varias inconsistencias debajo de uno de los asientos, dicha persona había manifestado que debía entregar el vehículo a otras personas que le

esperaban en otro vehículo, es así que verificaron otro vehículo estacionado atrás del vehículo Chevrolet vitara en dicho vehículo se encontró a varias personas.

Se trasladó el vehículo al sector de Tumbaco en donde se encontró un doble fondo en el que había cien paquetes conteniendo una sustancia blanquecina misma que al ser sometida a las pruebas de campo dio positivo para cocaína con un peso aproximado 100.966 gramos, además se encontró teléfonos celulares en los cuales se constató las llamadas telefónicas que los mencionados procesados se realizaron entre ellos el día de su aprehensión.

Sentencia de primer nivel, dictada por el tribunal de garantías penales del cantón Quito, 21 de julio del 2017, 13 horas en cuya parte resolutive se declaró a al conductor del vehículo como autor del delito de tráfico ilícito de substancias sujetas a fiscalización gran escala tipificado y sancionado en el art 220.1.d del COIP imponiéndole la pena privativa de libertad de trece años y la multa de 60 S.B.U.T.G. Mientras que a quienes debían recibir los paquetes en el otro vehículo se los condenó en calidad de autores de delito tipificado y sancionado en el mismo artículo en el grado de tentativa correspondiéndoles la pena privativa de libertad de seis años y multa de cuarenta S.B.U.T.G. a C/U.

Sentencia de segundo nivel, dictada por la sala penal de la corte provincial de justicia de pichincha el 24 de enero del 2018, 16:00 horas, en la que se rechazó el recurso de apelación del conductor y ratifico la sentencia condenatoria subida en grado en lo que a él respecta y aceptó los propuestos por quienes estaban esperando la entrega de la sustancia, por lo que ratificó sus estados de inocencia.

En cuanto a la audiencia de fundamentación del recurso de casación.

La parte señala que:

La sentencia no cumple con los requisitos de motivación pues a pesar de que es imputable él no sabía lo que estaba haciendo, es decir no actuó con dolo.

La sentencia no es razonable porque en la audiencia de apelación se alegó que debía aplicarse el art 34 del COIP. Sin embargo, aquel pedido no fue analizado, es lógica porque no se determinan cuáles son los hechos por él realizados que se subsumen al tipo penal establecido en el art 220.1.d Ibidem y es incomprensible.

Contestación por parte de la fiscalía general del Estado.

De la fundamentación realizada la fiscalía mantiene que es lo correcto lo plasmado en sentencia de segundo nivel es decir la aplicación del artículo 220.1.d. del COIP. De la lectura del fallo se llega a establecer con certeza la comisión del delito especialmente en el considerando sexto en el que se hace una relación pertinente del acervo probatorio para llegar a establecer mediante principios constitucionales y normas legales cuestiones de hecho y derecho de tal manera que cumple con los parámetros de motivación establecidos por la C.C. Corte constitucional del Ecuador

Es decir, lógica porque existe coherencia entre las premisas como la decisión razonable porque se basa en principios constitucionales y normas legales y comprensible porque goza de claridad y es entendible tanto para los sujetos procesales como para la sociedad. Fiscalía solicitó que se rechace el recurso por improcedente.

Finalmente el argumento para la falta de motivación que reclama que la sentencia no cumple con el parámetro de comprensibilidad revisada que ha sido la fundamentación efectuada por el tribunal de apelación se constata un lenguaje claro que permite entender las diversas ilaciones lógicas de las que deviene la decisión del juzgador de segundo nivel lo que se puede constatar de manera más clara en el

considerando en el que se determina tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de Javier Montenegro.

Entonces una vez que ha examinado en debida forma la sentencia venida en grado y se ha cotejado su contenido frente a la argumentación del recurrente, el tribunal de Casación estima que el cargo propuesto no puede configurar causal para que se acoja la pretensión del impugnante y se dé paso a este recurso extraordinario

Resolución.

Este tribunal de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional, administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la República al tenor del art.657 del COIP resuelve declarar improcedente el recurso de casación presentado por Javier Rodrigo Montenegro Rojas.

Análisis.

Desde una perspectiva egológica se puede observar que la decisión del juzgador es mecánica, no existe ningún esfuerzo por argumentar en torno a la justificación de la pena impuesta. Podríamos decir que no se utiliza ninguno de los elementos de la teoría egológica.

Podría rebajarse la pena. Así como la sanción pecuniaria. 13 a 11 años y 60 a 40 SBUTG Por cuanto Javier Rodrigo Montenegro Rojas no sabía lo que estaba haciendo no actuó con dolo solo se trataba de una mula del narcotráfico y no autores intelectuales. No sabía que estaba transportando, solo tenía que entregar el vehículo a otras personas. Tampoco son personas con mucho dinero.

El problema del narcotráfico no se soluciona encarcelando con todo el rigor de la ley a los que son manejados por las grandes mafias de la droga. Su situación de pobreza les obliga a las mulas a realizar actividades en las que no tenían conocimiento de la

maldad del acto, ni de que transportan solo reciben un dinero por manejar el vehículo, o intuyendo que podrían estar transportando algo ilegal no saben a ciencia cierta lo que sucede. La conducta es importante en la egología por tanto no había suficiente intencionalidad del acto ni maldad en el acto por tanto aunque la sanción y la norma es clara para este tipo de delito. La aplicación de la pena debe ser valorizada respecto de la actuación del acusado en el acto que se le imputa.

2.1.2. 2da Sentencia:

Corte Nacional de Justicia.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Juicio Penal. N° 17282-2016-00649.

Resolución. N° 1880-2018.

Procesado. Manuel Alberto Aguilar Arteaga y otros.

Ofendido. Edison Bolivar Arguello Gonzalez y otros.

Recurso. Casación.

Delito. Estafa.

Antecedentes.

El tribunal de garantías penales con sede en el distrito metropolitano de Quito dictó sentencia condenatoria en contra de Manuel Alberto Aguilar Arteaga y Marco Antonio Galindo Guzmán el viernes 3 de febrero de 2017 16:45 fallo que en su parte relevante resolvió lo siguiente ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. Este tribunal de garantías penales de pichincha dicta sentencia declarando la culpabilidad de las personas procesadas Marco Galindo Guzmán y Manuel Alberto Aguilar Arteaga cuyos estados y condiciones constan en esta sentencia por ser autores directos del delito de Estafa, tipificado y sancionado en el art 186 inciso a continuación del numeral 5to del COIP. Código

orgánico integral penal. En concordancia con los artículos 42 numeral 1 literal a, artículo 47 numeral 5 y 44 ibidem. Por lo que se les impone la pena privativa de libertad individual de trece años y cuatro meses y conforme al art 70 numeral 9 ibidem se impone una multa de cuarenta S.B.U.T.G. En cumplimiento con lo dispuesto en el art 628 del COIP. Que establece el determinar la reparación integral esta se la establece en el conocimiento de la verdad histórica por parte de las víctimas hecho, que se dará mediante la notificación de la sentencia, lo que estará a cargo de la representante de la fiscalía gral del Estado. Se fija además la cantidad de cincuenta y cinco mil dólares (\$55000 dólares) como indemnización la que deberá ser cancelada por los sentenciados de manera individual a los ofendidos que comparecieron a la audiencia de juicio y ratifica el estado de inocencia de las personas procesadas Mariuxi Lilibed Dávila Noroña, Juan Carlos Moreno Espinosa y Rodnny Patricio Moreno Espinosa. Cuyos estados y condiciones constan en esta sentencia.

Fundamentación del recurso de casación.

El impugnante señor Marco Antonio Galindo Guzman a través de su defensa técnica Dr. Daniel Escobar Beltrán en audiencia de fundamentación del recurso de casación sustento el mismo conforme lo que sigue:

En el escrito de interposición del recurso de casación se hace por una contravención expresa del art 616 inciso primero del COIP toda vez que la sala penal de la corte provincial de justicia en su sentencia del 31 de mayo del 2017 manifiesta que 10 personas se vieron afectadas con perjuicio económico, lo cual se ha demostrado con sus testimonios así como a través de recibos de caja antes indicados que fueron introducidos en legal y debida forma en calidad de prueba documental misma que fue debidamente anunciada por los doctores Orlando Benavides y María Elena Bayas fiscales que llevaron la investigación dice conforme consta de fojas 25 y del 122 a la 130 del

proceso y reitera con los recibos de caja introducidos al proceso como prueba documental en legal y debida forma y se supone con que se rebate uno de los puntos que en ese momento constituía la apelación.

Finalmente, aunque no haya sido materia expresa de mi recurso, pero por principio de favorabilidad y de obligatoria aplicación por mandato constitucional.

La fiscalía en su teoría del caso manifiesta que se trata de un delito continuado y precisamente este es el argumento de la defensa al que nos adheriríamos en función de la aplicación al principio constitucional contenido en los artículos 11,13 y 426 de la Constitución por tanto nuestra pretensión es que el tribunal haga un análisis del recurso de casación en virtud de lo que hemos manifestado y actuado

en esta audiencia y por lo tanto pedimos que se case la sentencia venida en grado se revoque la misma y se ratifique el estado de inocencia de nuestro defendido o subsidiariamente en aplicación del principio de favorabilidad o proporcionalidad se modifique la pena.

Contradicción por parte de Fiscalía general del Estado.

La abg. María Belén Páez, delegada del señor Fiscal General del Estado en ejercicio de su derecho a la contradicción habiendo escuchado la fundamentación de los recursos de casación se ha pronunciado en los siguientes términos. La sentencia se encuentra debidamente motivada cumple los estándares constitucionales lógicos razonables y comprensibles. Claramente se encuentra demostrada la materialidad de la infracción como la responsabilidad del hoy procesado.

No se ha demostrado errores de derecho y, pero aún de todas las alegaciones manifestadas por el Abogado defensor únicamente lo que ha hecho es atacar la sentencia emitida en primera instancia mas no la sentencia de segundo nivel.

por todos los antecedentes expuestos, fiscalía considera que igual no se ha sustentado el recurso en debida forma conforme lo establece el art 656 del COIP por lo que solicito que se deseche el mismo por improcedente.

De esta manera en aplicación del principio universal de favorabilidad siendo la norma más beneficiosa para los infractores la regulada en el art. 563 del código penal se sanciona a los señores Manuel Alberto Aguilar Arteaga y Marco Antonio Galindo Guzmán con base en aquella utilizando así mismo para fijar la pena en concreto que les corresponde el art 76.6 de la Constitución de la República que desarrolla el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones.

Resolución.

Por las consideraciones expuestas este tribunal de casación de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la corte nacional de justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, De conformidad con el art 657 numerales quinto y sexto del código orgánico integral penal por unanimidad resuelve 1). Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por Manuel Alberto Aguilar Arteaga y Marco Antonio Galindo Guzmán, por no haber fundamentado su recurso de casación con observancia al auto de admisión y por solicitar nueva revisión de los hechos y valoración probatoria respectivamente. 2). De oficio se casa la sentencia dictada por la sala penal de la corte provincial de justicia de pichincha de 31 de mayo del 2017 12:21 horas por haber contravenido expresamente los artículos 76.5 de la constitución de la República del Ecuador y 5.2 del código orgánico integral penal, por lo tanto, corrigiendo este error de derecho se impone a Manuel Alberto Aguilar Arteaga y Marco Antonio Galindo

Guzmán, la pena de tres años de privación de libertad para cada uno. 3). Con relación a la reparación integral de las víctimas y la multa fijada se mantienen las establecidas.

4). Remítase el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Análisis.

De acuerdo a la interpretación egológica y valoración considero que el juez si utiliza la Egología en la rebaja de la pena pero no en la multa o pena pecuniaria.

Rebajar la pena de privación de libertad de trece años a tres años si es un asunto positivo sin embargo la pena pecuniaria se mantiene en 40 S.B.U.T.G que es mucho y una multa de \$55000 dólares de indemnización no está de acuerdo con la realidad económica de nuestro pueblo. Deberían ser sólo 10 a 12 S.B.U.T.G pues eso es a lo que corresponde la multa de tres a 5 años de prisión. Art 70 COIP. La pena de prisión debe ser reducida por cuanto en el momento de cometimiento del ilícito de Estafa, regía el Código Penal anterior y no el COIP Código Orgánico Integral Penal actual. Por tanto debe ser aplicado el código anterior, el cual en su artículo 563 decía que la pena para estafa es de 6 meses a 5 años , incluso en el COIP en el artículo 186 correspondiente a Estafa la pena es de 7 a 10 años y no trece como se le condenó, por lo cual aqui se nota claramente la diferencia de pena con aplicación egológica.

Además el art 76.5 de la constitución refiere que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

De igual manera el art 5.2 del COIP refiere en cuanto a sus principios procesales, la favorabilidad en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia

que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

El artículo 76.6 de la constitución refiere el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, por lo cual la pena pecuniaria correspondiente a 3 años de sanción es de 10 a 12 S.B.U.T.G., alrededor de 4000 dólares. Caso contrario debería pagar más de 70.000 dólares pues eran 15.000 dólares de los 40 S.B.U.T.G., más 55.000 dólares de indemnización . Aplicar la favorabilidad entre codigos es importante en la valoración egológica. Además se devolvió el perjuicio económico los diecinuevemil ciento treinta y dos dólares.

2.1.3. 3ra Sentencia:

Datos generales

Corte Nacional de Justicia.

Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

Juicio Penal. N^o 06282-2016-02191.

Resolución. 1879-2018.

Procesado. Axel Geancarlo Rea Ronquillo.

Ofendido. Estado ecuatoriano.

Recurso. Casación.

Delito. Por Asesinato.

Antecedentes.

Mediante sentencia de 27 de marzo del 2017 las 16h41, el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Riobamba provincia de Chimborazo declaró la culpabilidad del Sr. Axel Geancarlo Rea Ronquillo en calidad de autor del delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 170.1.2 del COIP Código orgánico integral penal por tal motivo le impuso la pena de veintidós años de privación de libertad y ordeno la reparación integral por el monto de diez mil dólares de los EEUU de América (\$10000).

En contra del fallo referido en el acápite que antecede el Sr. Axel Geancarlo Rea Ronquillo, procesado interpuso recurso de apelación por lo que de manera unánime la

sala especializada de lo penal de la corte provincial de justicia de Chimborazo mediante sentencia de 22 de mayo del 2017 las 11:37, resolvió rechazar el recurso interpuesto por el procesado.

De la sentencia descrita en el acápite que antecede el Sr. Axel Geancarlo Rea Ronquillo interpuso recurso extraordinario de casación por lo que mediante auto de 12 de diciembre del 2017 el tribunal de la sala especializada penal, penal militar,

penal policial y tránsito de la corte nacional de justicia admitió recurso interpuesto por el procesado únicamente por el cargo de indebida aplicación del artículo 140 del código orgánico integral penal para que sea sustentado en audiencia oral, pública y contradictoria.

Consideraciones del tribunal. - Competencia.

El pleno de la corte nacional de justicia mediante resoluciones N° 01-2015 de 28 de enero del 2015 y N° 01-2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el artículo 183 del COFJ Código orgánico de la función judicial, publicada en el suplemento del R.O Registro oficial N° 38 de 17 de julio de 2013.

El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido en los arts. 75 y 76.3 de la constitución de la República del Ecuador y las reglas generales de impugnación dispuestas en los capítulos I, II, III del título noveno del COIP Código orgánico integral penal. Por lo que al no existir vicios de procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales habiéndose observado las garantías del debido proceso, este tribunal declara la validez de lo actuado.

La constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008 y vigente desde el 20 de octubre del mismo año en su art 1 declara que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.

En este modelo de estado gobiernan los derechos fundamentales y garantías de las personas, por tal motivo la aplicación e interpretación de las normas jurídicas en materia de derechos y garantías siempre deben realizarse de la manera que más favorezca a su efectiva vigencia, circunstancia que no sucedía en el anterior modelo estatal, estado de Derecho en el que gobernaba la ley y se imponía la noción de mera legalidad según la cual una norma jurídica cualquiera sea su contenido existe y es válida con la sola condición que haya sido expedida acorde a las formas de producción previamente establecidas.

Con la finalidad de garantizar la plena vigencia e imperio de los derechos y garantías de las personas, la constitución de la República del Ecuador en su art 3.1 establece como uno de sus deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Del mismo modo en su art 11.9 declara que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.

La institución del debido proceso desarrolla un papel preponderante al momento de juzgar a una persona ya que el operador de justicia está en la obligación de respetar los principios derechos y garantías que lo configuran así no se encuentren expresamente señalados en la Constitución de la República del Ecuador, siempre que estos derechos inherentes a todo ser humano se encuentren reconocidos en las normas convencionales o

en la jurisprudencia nacional o internacional en razón del bloque de constitucionalidad sobre el debido proceso el tratadista Jorge Zavala Baquerizo ha emitido el siguiente concepto.

“Entendemos por debido proceso el que se inicia se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales legales e internacionales aprobados previamente así como los principios generales que informan el derecho procesal penal con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano reconocidas constitucionalmente como un derecho”.

Ahora bien, la contravención expresa del texto de la ley se presenta cuando el juzgado por omisión deja de utilizar determinada disposición jurídica que es necesaria para la resolución de un caso concreto resolviendo en contra de su mandato por su parte la indebida aplicación ocurre cuando el juzgador yerra al resolver un caso específico, por aplicar una norma que no resulta pertinente para la resolución de la causa. Finalmente existe errónea interpretación cuando el juzgador aplicando la disposición pertinente para la resolución del litigio le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal.

Con el propósito de determinar la procedencia del cargo propuesto se estima necesario delimitar el alcance de la causal invocada en este sentido, debemos indicar que existe indebida aplicación de la ley cuando los juzgadores de segunda instancia en el proceso intelectual de construcción de su decisión judicial ajustan los hechos del caso

concreto a una norma jurídica que no los regula ocasionando la aplicación impertinente de dicha disposición.

En este contexto cabe resaltar que la causal de casación planteada por el casacionista le imponía el deber de especificar el precepto jurídico en el cual considera se adecuan los antecedentes fácticos del proceso, es decir debía explicar que mandato legal constitucional o supranacional resultaba pertinente en la resolución de la causa.

A respecto concierne indicar que la existencia de dolo o culpa en la conducta perpetrada por el procesado constituye un debate que se efectuó en primera y segunda instancia pues con la valoración de los elementos probatorios los jueces de primero y segundo nivel llegaron al convencimiento de que el señor Axel Geancarlo Rea Ronquillo conoció de la antijuridicidad de su acción y consintió en la obtención del resultado esto es, la muerte de su hijo, por ello fue condenado en calidad de autor del delito de asesinato.

Dentro de los elementos de tipicidad en los delitos de asesinato y en el homicidio específicamente en el tipo subjetivo, se advierte que existe coincidencia en el ingrediente subjetivo que ambos tipos penales describen es decir tanto el homicidio como el asesinato exigen que la conducta perpetrada por el sujeto activo sea dolosa. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 ididem, una persona puede privar del derecho a la vida a otra por culpa es decir por haber infringido un deber objetivo de cuidado, en este caso el sujeto activo sin conocer de la antijuridicidad de su conducta ni querer que se produzca un resultado de muerte, logra que se verifique por su

obrar negligente o imprudente este resultado es imputable al sujeto activo como homicidio culposo.

Entonces al referirse al homicidio y al homicidio culposo como tipos penales similares con el mismo elemento de la tipicidad subjetiva (culpa), la defensoría técnica del casacionista incurrió en una evidente imprecisión.

Adicionalmente se debe destacar que los elementos probatorios valorados por los juzgadores de primera y segunda instancia, permitieron establecer razonablemente el conocimiento y el consentimiento de casacionista determinando que supo con certeza que su conducta fue idónea para privar del hecho a la vida a su hijo además quiso que se verifique tal resultado por ende actuó con dolo y permitió que su conducta se ajuste a lo descrito en el tipo penal art 140 del COIP Código orgánico integral penal –Asesinato-.

En razón de lo anotado este tribunal concluye que el cargo propuesto por el Sr. Axel GeanCarlo Rea Ronquillo por intermedio de su Abogada defensora la Doctora María Paulina Chávez Merino deviene en improcedente.

Resolución.

En mérito de lo expuesto este tribunal de casación de la sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, Al tenor de lo dispuesto en el art 657.2 del COIP Código orgánico integral penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Axel Geancarlo Rea Ronquillo, procesado. Devuélvase el proceso al tribunal de origen. Notifíquese y cúmplase.

Análisis.

El juez no utilizó la Egología y su valoración. Pues desde el punto de vista egológico yo no considero que se le debió imponer la pena de 22 años al acusado por cuanto en fin de cuentas, aunque era conviviente de la Sra. Leiddy Mancheno el menor era su hijo que procreó conviviendo con la Sra. antes mencionada. Por tanto, no pudo tener intencionalidad de ahogar a su propio hijo, podría tratarse de un homicidio culposo no doloso por tanto la pena debía ser de 3 a 5 años y no de más de 20 como se impuso finalmente rechazando el recurso de casación.

En el caso de comprobarse el homicidio la pena sería de 10 a 13 años, conforme a los arts. 144 y 145 COIP. Si estoy de acuerdo con los \$10000 de reparación integral pues 1000 SBUTG. Es exagerado y no van a pagar porque no tienen.

La egología puede aplicarse en todas las materias, en lo penal por ejemplo se hace lo permitido por la ley el art 425 de la constitución permite la aplicación de laegología en el COIP. En lo civil se hace lo no prohibido por la ley por tanto lo no prohibido esta permitido, existe amplia discrecionalidad para aplicar la egología en lo civil, pues no existe una ley que prohíba la aplicación e interpretación egológica.

Todos estos son criterios que seguramente pasaron por la mente del Juez para imponer esa pena. Por nuestra parte, en cambio realizamos los ajustes por cuanto cualquier ciudadano puede fiscalizar los actos del poder público y participar en los asuntos de interés público art 61 de la constitución de la república. Para lo cual es importante la egología para tener un parámetro con el cual poder juzgar con rectitud.

2.1.4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La conclusión general a la que hemos arribado es que la Teoría egológica es poco conocida teóricamente por lo que no podríamos asegurar a ciencia cierta que sea aplicada, o al menos no conscientemente. Por otro lado, también podemos afirmar que sobre todo en materia penal es posible aplicar la egología, de hecho pensamos que a veces el juez utiliza criterios egológicos aunque no los logré explicitar en sus decisiones. Tal vez estaríamos frente a una situación en la que los mayores problemas del juzgador no es la falta de utilización de criterios egológicos, sino las dificultades de motivación. Eso tendría dos consecuencias inmediatas, la primera que la única razón de la decisión sea la misma ley, lo que hace aparecer al juez como un legalista en estricto sentido, y, la segunda que la egología no se haya desarrollado sobre todo porque al no explicitarse sus manifestaciones en las decisiones judiciales, no se pueda identificarlas.

Tanto la Constitución, como el COIP y la jurisprudencia muestran intentos tímidos del uso de la egología, pero se trata de acciones que no llegan a mostrarse como tales, por cuanto no se hacen explícitas. En el presente estudio esto se evidenció claramente en las sentencias estudiadas. A continuación a manera de recomendación realizamos tres casos prácticos donde se puede observar cómo se puede aplicar la teoría egológica:

Caso práctico N° 1.

Novios.

Unos novios están en besos y abrazos en el interior de un vehículo, llegan los policías y les dicen que se van detenidos pues es un delito contra la moral pública.

Solución egológica: no existe delito contra la moral pública. Además, si es moral no es derecho y por tanto no obliga. Y están en un lugar privado. Principio de legalidad.

“Nullum Crime nullun delito nulla pena sine praevia legem”.

Caso práctico N° 2.

Linchamiento.

un chico es muy agradable y atrayente para las chicas de un pueblo, por lo cual los enamorados de las chicas le dan una paliza al chico, llaman a un patrullero y le acusan de violador. Se da una atenuante trascendental pues el chico dice ser culpable con lo que le llevan de ese lugar se salva de ser linchado, ya en presencia del fiscal se aclaran las situaciones. Se da el principio dispositivo al no haber acusación particular pues era inocente, no acusa el fiscal tampoco el juez por tanto queda libre y les acusa el chico de intento de asesinato.

Caso práctico N° 3.

Banda de chocadores.

Unos individuos pintan un carro muy bien por afuera y por dentro es chatarra, investigan quien tiene dinero y le lanzan el carro contra el otro y luego del choque piden que les den carro nuevo. El chocado realiza inspección técnica

vehicular constatando que no había huellas de frenado. Además, se da cooperación eficaz pues investiga en la fiscalía y comprueba que habían varios incidentes de choques en los cuales estaban implicados los mismos individuos pues ese era su modus operandi. Por lo que el chocado los acusa de intento de asesinato y asociación ilícita por lo que se desarticula la banda de chocadores

BIBLIOGRAFÍA

Vicente Días Matilde 1993

Curso práctico de derecho procesal civil y penal

Madrid Ed. Centro de estudios financieros

Miguel Velasco Ibañez y Garcia 1969

Curso de derecho procesal penal

Madrid Ed. Universidad de Madrid

Francisco Carnellutti 1971

Derecho procesal civil y penal

Buenos Aires Ed. Ediciones jurídicas Europa- América

Claus Roxin 2006

Derecho procesal penal

Buenos Aires Ed. Editores del puerto

Julio B.J. Maier 2003

Derecho procesal penal

Buenos aires ed. Editores del puerto

Walter Guerrero Vivanco 2004

Derecho procesal penal

Quito Ed. Pudeleco

Rodrigo Bucheli Mera 2009

Derecho procesal penal

Quito Ed. Universitaria

José Germán Ramírez 1996

Estudios sueltos de derecho penal procesal y sociología judicial

Quito Ed. S/N.

Ricardo Vaca Andrade 2000

Manual de derecho procesal penal

Quito ed. Càtedra

Jorge Zavala Baquerizo 2004

Tratado de derecho procesal penal

Guayaquil Ed. Edino

Rafael Fotencilla Riquelme 1978

Tratado de derecho procesal penal

Santiago Ed. Jurídica Chile

Ángela aparisi Miralles 2011

Deontología jurídica

Bogotá Ed. Universidad de Navarra

Corporación de estudios y publicaciones C.E.P. 2014

Código orgánico integral penal

Quito Ed. CEP.

Corporación de estudios y publicaciones. 2008

C.R.E. Constitución de la República del Ecuador

Quito Ed. C.E.P.

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala de lo penal P.M P.P y tránsito

9 de octubre del 2018 N° 17282-2016-05171

Magistrado Dr. Edgar flores Mier Drogas.

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala penal PM PP. Tránsito

17 de octubre del 2018 N° 17282-2016-00649

Magistrado Dr. Ivan Saquicela Rodas Estafa.

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala penal PM PP Tránsito

18 de octubre del 2018 N° 06282-2016-02191

Magistrado Dra. Sylvia Sanchez Insuasti Asesinato.

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala penal PM PP Tránsito

23 septiembre 2013 N° 2022-2016

Magistrado Dr. Miguel Jurado Fabara Tránsito.

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala penal PM PP Tránsito

23 junio 2015 N° 894 - 2015

Magistrado Dr. Edgar Flores Mier. Homicidio Inintencional

Sentencia Corte nacional de justicia

Sala Penal PM PP Tránsito

31 mayo del 2013 N° 1432-2012

Magistrado Dr. Paul Iñiguez Rios Peculado

Carlos Cossio 1987

Radiografía de la teoría egológica del derecho

Buenos Aires Ed. De palma

Juan José Sanguinetti 1989

Lógica

Pamplona Ed. EUNSA Universidad de Navarra

Enrique Aftalión, Garcia Olano, Vilanova 1984

Introducción al Derecho

Buenos Aires Ed. Abeledo – Perrot

Giorgio Del Vecchio 1980

filosofía del Derecho

Barcelona Ed. Bosh

Guillermo Cabanellas de Torres 1988

Diccionario jurídico elemental

Buenos Aires Ed. Heliasta

Ramón Sopena 1982

Diccionario Reale

Barcelona Ed. Aristos

Franco Cordero 2000

Procedimiento Penal

Bogota Ed. Nomos

Hernando Logroño Jimenez 1989

Derecho procesal penal

Bogotá Ed. Temis

Dr. Gio R. Del Castillo A. 1990

Egologia

Quito Ed. Compouser

Opinion Personal

ANEXOS

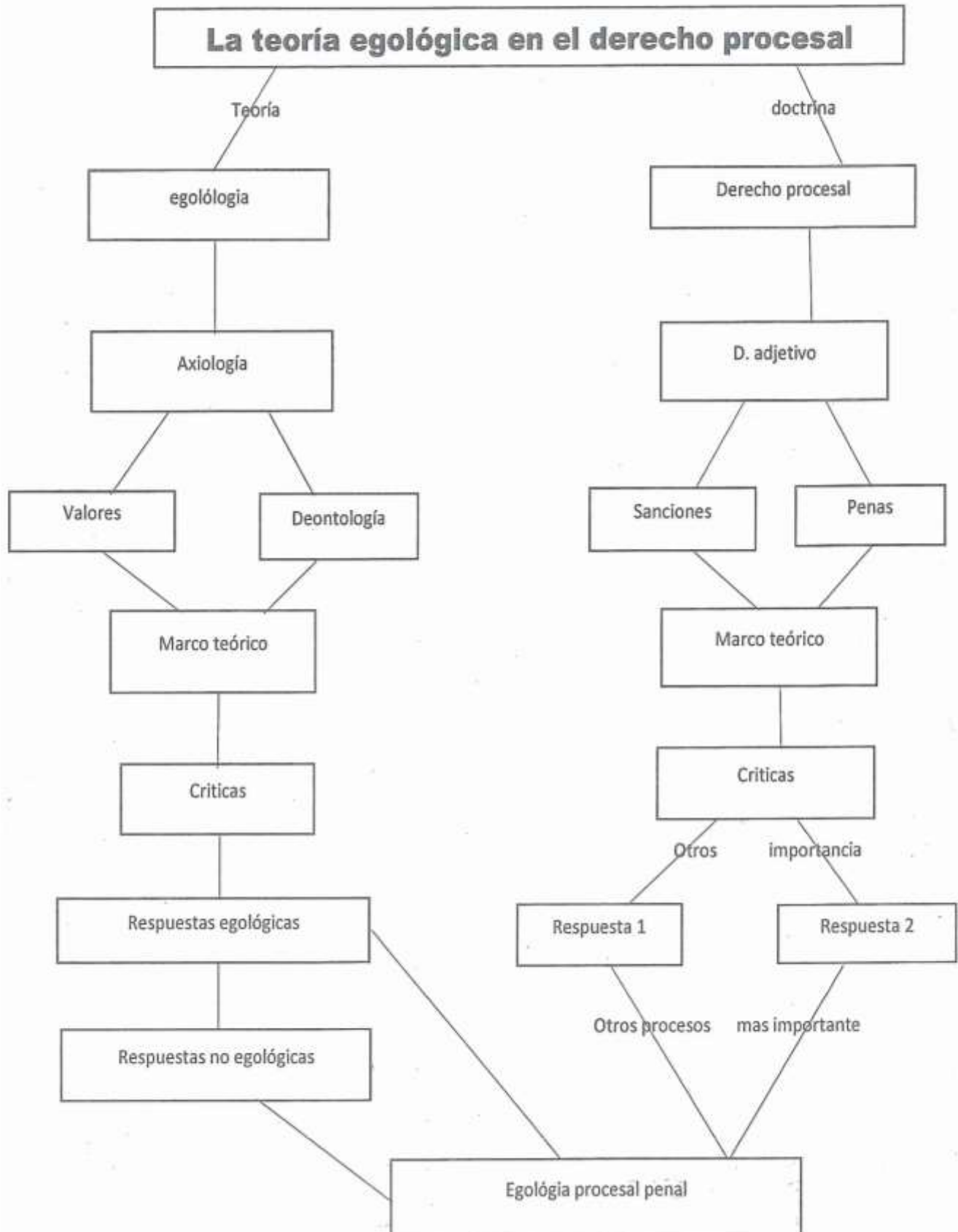
- racientes:
- DELITO Trafico de drogas ofendido Estado ecuatoriano pena 13 años
Trafico ilicito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización
Procesado armijos Valladolid Daewin Vinicio recurso casación
año 2018
- DELITO Estafa ofendido Edison B. Argurello G. Pena 3 años
procesado Manual A. Aguilar Arteaga recurso Casación
año 2018
- DELITO asesinato ofendido Estado ecuatoriano pena :\$ 10000.
procesado Axel Gean Carlo Rea Ronquillo recurso casación
año 2018.
- DELITO USURA Ofendido Fredy J.Guale F. Pena 5 años
procesado Leon Vanegas R. Recurso casación
año 2016.
- DELITO Asesinato ofendido Richard F. Espinoza Moreta pena 8 años
procesado Wilson E. Aules J. Recurso casacion
año 2014.
- DELITO Femicidio Ofendido Maria I. Cedeno Alcivar pena 25 años
Procesado Emerito A., Villacis G. Recurso casación.
año 2018
- DELITO Tenencia y posesión de estupefacientes ofendido el Estado ecuatoriano
pena 40 dias 20 S.B.U. Procesado Jofre E.Chuga R. Recurso casación
año 2014
- DELITO Homicidio inintencional ofendido Estado ecuatoriano pena 13 años
procesado Edward Alvarez Coello Recurso Casación
año 2015.
- DELITO Tránsito Ofendido Fiscalía Pena 30 dias
procesado Milton R. Cruz V. Recurso Casación
año 2013.
- DELITO Peculado Ofendido Estado ecuatoriano pena 9 años
Procesado Edgar M. Maquisaca B. Recurso Revisión
año 2013

ANEXO TECNICO

Listado de temas

- 1) Mapa conceptual
- 2) Tema
- 3) Teoría doctrina
- 4) Axiología D. adjetivo
- 5) Valores deontología
- 6) Marco teórico
- 7) Críticas
- 8) Respuestas egológicas no egológicas
- 9) Importancia
- 10) Otros
- 11) Egología procesal penal

Mapa conceptual



LISTADO DE REFERENCIAS.

- Aftalión, E. (1984). *Introducción al Derecho* (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot. pag 49,137,855.
- Aparisi, M. (2011). *Deontología Jurídica*. Bogota: Universidad de Navarra.pag 15,107,121,125,130,133,160,215,217,221,229,231,233,374.
- Binding. (1872). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Abeledo.pag 94
- Comte Augusto 1977 Antropología positiva Paris Angele Kremer teoría social del positivismo Philosophica on line estadio positivo 2.1.4.
- Cracogna Carlos El legado de Carlos Cossio en isonomía N°12 México abril 2000
- Cossio , C. ((1941)). *Radiografía de la teoría egológico*. Buenos Aires: De Palma.pag 21,68,149,153.
- Del Castillo Aguilar, G. (2014). *Medicina Legal*. Quito: Andrade. pag 143-144.
- Del Castillo Aguilar, G. R. (1990). *Egología*. Quito: Compouser.pag 33-40.
- Del Vecchio, G. (1980). *Filosofía del Derecho* (2da ed.). Barcelona: Bosch.pag IX,320, Aristoteles 320 a.c. pag 12 citado por.
- Galarza Alarcón, L. E., & Galarza Alarcón, L. E. (1990). *Metodología de la investigación científica*. Quito: graficas latinoamericana.pag 105.
- Kant . (1781). *Crítica de la razón pura* (Novena ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot. hechos e ideas políticas eduardo ventura pag 307,308 ss.
- Kelsen , H. ((1990)). *Teoría pura del Derecho* (Tercera ed.). Bogota: Temis.pag 67,68.

Kelsen, H. (1911). Praga: Abeledo Perrot. pag 97.

Monrroy Cabra, G. (1990). *Introducción al Derecho*. Bogota: Temis.pag 67.

Pisi de catalini Marta "La teoría egológica de Carlos Cossio y el tridimensionalismo jurídico de miguel reale".

Platón. (346 a.c.). *La República*. Buenos Aires: Talgraf. orígenes de la democracia ed. ciudad argentina eduardo Ventura pag 41.

Sarlo Oscar "La gira sudamericana de Hans Kelsen en 1949. El frente sur de la teoría pura" En ambiente jurídico centro de investigaciones socio jurídicas 2010 N°12 manizales.

Savigny, F. C. (1803). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Abeledo perrot.

Aftalion Garcia Olano Vilanova pag 45. Wundt citado por.

GLOSARIO

Escolástica: escuela moralista de la edad media junto con la patristica S. XIII.

Iusfilosofía: Ciencia del derecho

Egológico: se entiende por egológico como relativo, concerniente y perteneciente a la egología como una antigua especialización de la psicología que se trata acerca de la conducta de las personas, también de otros comportamientos adecuados al altruismo.

Filosófica: amor a la sabiduría

Axiología: tratado de los valores

Platónico: adjetivo que se usa para hacer referencia al filósofo griego Platón o a su doctrina filosófica

Deontológico: el recto proceder del derecho

Jurista: quien estudia o profesa el derecho

Filosofía: es una doctrina que usa un conjunto de razonamientos lógicos y metódicos sobre conceptos abstractos como la existencia, la verdad y la ética basados en la esencia, las características y las causas y efectos de las cosas naturales como el ser humanos y el universo.

CUESTIONARIO DE ENTREVISTAS

1ra Pregunta.

¿Cuál es su opinión sobre el sistema judicial en Ecuador?

2da Pregunta.

¿Qué opinión le merece la aplicación de un código ético moral o religioso que podrían referir los operadores de justicia en el juzgamiento y tareas atinentes a la función judicial?

3ra Pregunta.

¿Explicado de esta teoría que le parecería que este código antes mencionado fuera la Egoología y su posible aplicación al proceso penal ecuatoriano?

Todas las 10 personas preguntadas de manera aleatoria respondieron afirmativamente Sobre la necesidad de la implementación de algún tipo de código egológico en el Desempeño del proceso penal judicial ecuatoriano y en sus operadores de justicia.